

**Exp:** 03-007202-0007-CO

**Res:** 2003-08587

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las dieciséis horas con veintitrés minutos del diecinueve de agosto del dos mil tres.-

Recurso de amparo interpuesto por MANUEL A. BRENES CORRALES, mayor, casado, cédula de identidad número 3-203-250, vecino de el Recreo de Turrialba, contra EL MINISTERIO DE SALUD, EL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA, EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, LA TABACALERA COSTARRICENSE S.A." Y "BRITISH AMERICAN TOBACCO S.A." .

**Resultando:**

**1.-**

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las once horas y cuarenta y cinco minutos del dos de julio del dos mil tres (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministerio de Salud, el Ministerio del Ambiente y Energía, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la Caja Costarricense de Seguro Social, la Tabacalera Costarricense S.A." y "British American Tobacco S.A." y manifiesta, que desde el punto de vista medico se ha establecido, sin género de duda, que el tabaco produce dependencia y afecta gravemente la salud. Que está totalmente en contra de que las empresas recurridas se dediquen a la actividad de comercialización de cigarrillos. Que las autoridades recurridas han permitido la promoción y comercialización de una actividad -como lo es el fumado- que es dañina para la salud de las personas, omitiendo una política pública en la materia que tutele los derechos fundamentales a la vida, la salud, y a un ambiente no contaminado. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que ello implique.

**2.-**

El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el magistrado **Armijo Sancho**; y,

### **Considerando:**

#### **I.-**

Esta Sala ha tenido oportunidad de referirse al tema de la actividad de comercialización y consumo de cigarrillos, así como a las regulaciones del fumado. En la sentencia número 6251-99 de las quince horas treinta y seis minutos del once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, consideró que:

#### **“II.-**

Como bien lo señala la Procuraduría General de la República, la competencia y atribuciones legales que tiene definidas esta Sala Constitucional en la Carta Política y en la Ley que la rige, señalan un ámbito de acción claramente delimitado en cuanto a la manera en que puede ser tratado el tema de las omisiones que se advierte en el texto de la norma positiva, como se indicó en la citada resolución número 06856-98 de las dieciséis horas con veinticuatro minutos del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y ocho. En el sub lite, los accionantes sostienen que en el artículo 9 de la Ley Reguladora del Fumado existe una omisión tal, en la medida en que en él se dispuso tan sólo regular o restringir, en vez de prohibir absolutamente, la publicidad de cigarros y cigarrillos, como debería hacerse para la más adecuada tutela de los derechos a la vida, a la salud y a vivir en un ambiente ecológicamente balanceado. Es decir, lo que atacan no es propiamente el contenido de la norma sino la elección que dispuso hacer el legislador en cuanto a promulgarla en un sentido en vez de en otro, que para ellos sería el correcto. El reparo, pues, no va dirigido contra lo que el texto legal dice,

sino contra lo que –en el parecer de los accionantes– dejó de decir. Desde esta óptica, es palmario que aun en el evento de que la acción fuese acogida y se declarara la inconstitucionalidad de la norma, obviamente ella no vendría a verse sustituida por otra cuyo contenido sea el que proponen los actores. Naturalmente que la Sala no podría dictarla tampoco, ni cabría apercebir al legislador para que proceda a hacerlo, ya que la Constitución –en tanto recoge y reafirma el principio de la separación e independencia de los poderes del Estado– no otorga semejante atribución a este tribunal. A mayor abundamiento, no sobra recordar además que, de todos modos, la declaratoria de inaplicabilidad del artículo cuestionado no podría, per se, tener la virtud de crear un impedimento o prohibición a la actividad publicitaria que se combate, ya que –entratándose de una actividad particular, propia del ámbito privado, regido como lo está por los principios de libertad y de autonomía de la voluntad– tal proscripción sólo puede originarse en una norma que explícitamente la cree, y que –a su vez– exista dentro de los parámetros que la Constitución señala para la limitación de derechos fundamentales como el de comercio, como acertadamente lo explica también la Procuraduría General de la República. Esta circunstancia torna improcedente la acción, ya que en ningún caso puede conducir a la satisfacción del interés concreto expresado.-

### III.-

Necesario es insistir, además, que regulaciones al fumado como las que establece la Ley en cuestión resultan perfectamente viables, en la medida en que el legislador las ha establecido utilizando sus facultades soberanas, dentro del ámbito de competencia que la Constitución Política le señala. Los términos exactos en que se disponga establecer la regulación, dentro del cuadro de todas las soluciones posibles al punto, es cosa que sólo a ese legislador toca disponer. Y ya sea que se la comparta o no, lo cierto es que la actividad de comercialización y consumo de cigarrillos es enteramente lícita en nuestro medio. Desde esta óptica, las medidas de regulación aparecen como razonables y proporcionadas, mientras que no podría serlo llegar a una prohibición absoluta como la que pretenden los actores, puesto que –como se sabe bien– mientras no se perjudique el derecho de los demás, no cabe restringir el ejercicio de las libertades fundamentales de las personas que opten por la afición del fumado. La

Constitución no obliga al legislador a optar por una prohibición tajante en relación con la publicidad del tabaco. Y esto confirma la necesidad de declarar la improcedencia de lo solicitado...”

**II.-**

En razón de que en la sentencia transcrita se resuelven todos los argumentos esgrimidos por el recurrente en el presente amparo, lo procedente es el rechazo por el fondo del recurso, como en efecto se declara.

**Por tanto:**

Se rechaza por el fondo el recurso.

Carlos M. Arguedas R.

Presidente

Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.

Rosa María Abdelnour G.

Federico Sosto L.

Fabián Volio E.

**Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de  
Información Jurídica el: 15/6/2011 1:14:58 PM**